



Másteres, Cursos y Oposiciones

914 444 920

www.cef.es

Cuadro comparativo

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2004,
DE 5 DE MARZO, QUE APRUEBA
EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL IRNR

Modificaciones efectuadas por la Ley 26/2014, de 27 de
noviembre (BOE de 28 de noviembre de 2014)

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2004, DE 5 DE MARZO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 26/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN ANTERIOR HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>CAPÍTULO II. Sujeción al impuesto</p> <p>Artículo 14. Rentas exentas.</p> <p>1. Estarán exentas las siguientes rentas:</p> <p>(...)</p> <p>c) Los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 23.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones, participaciones u otros derechos en una entidad en los siguientes casos:</p> <p>1.º Cuando el activo de dicha entidad consista principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español.</p> <p>2.º Cuando, en algún momento, durante el período de 12 meses precedente a la transmisión, el contribuyente haya participado, directa o indirectamente, en al menos el 25 por 100 del capital o patrimonio de dicha entidad.</p> <p>(...)</p> <p>h) Los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o a los</p>	<p>CAPÍTULO II. Sujeción al impuesto</p> <p>Artículo 14. Rentas exentas.</p> <p>1. Estarán exentas las siguientes rentas:</p> <p>(...)</p> <p>c) Los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones, participaciones u otros derechos en una entidad en los siguientes casos:</p> <p>1. Que el activo de la entidad consista principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español.</p> <p>2. En el caso de contribuyentes personas físicas, que en algún momento anterior, durante el periodo de 12 meses precedente a la transmisión, el contribuyente haya participado, directa o indirectamente, en al menos el 25 por ciento del capital o patrimonio de la entidad.</p> <p>3. En el caso de entidades no residentes, que la transmisión no cumpla los requisitos para la aplicación de la exención prevista en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>(...)</p> <p>h) Los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o a los</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

**REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2004, DE 5 DE MARZO:
CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 26/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE**

REDACCIÓN ANTERIOR HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados miembros, cuando concurren los siguientes requisitos:</p> <p>1.º Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea, mencionados en el artículo 2.º c) de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, y los establecimientos permanentes estén sujetos y no exentos a imposición en el Estado en el que estén situados.</p> <p>2.º Que la distribución del beneficio no sea consecuencia de la liquidación de la sociedad filial.</p> <p>3.º Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el anexo de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, modificada por la Directiva 2003/123/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003.</p> <p>Tendrá la consideración de sociedad matriz aquella entidad que posea en el capital de otra sociedad una participación directa o indirecta de, al menos, el 5 por ciento. Esta última tendrá la consideración de sociedad filial. La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año. En este último caso, la cuota tributaria ingresada será devuelta una vez cumplido dicho plazo.</p> <p>También tendrá la consideración de sociedad matriz aquella entidad que habiendo tenido el mencionado porcentaje de participación pero, sin haberse transmitido la</p>	<p>establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados miembros, cuando concurren los siguientes requisitos:</p> <p>1.º Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea, mencionados en el artículo 2.c) de la Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de junio de 2011, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, y los establecimientos permanentes estén sujetos y no exentos a imposición en el Estado en el que estén situados.</p> <p>2.º Que la distribución del beneficio no sea consecuencia de la liquidación de la sociedad filial.</p> <p>3.º Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el Anexo de la Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de junio de 2011, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, modificada por la Directiva 2014/86/ UE del Consejo, de 8 de julio de 2014.</p> <p>Tendrá la consideración de sociedad matriz aquella entidad que posea en el capital de otra sociedad una participación directa o indirecta de, al menos, el 5 por ciento, o bien que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros. Esta última tendrá la consideración de sociedad filial. La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.</p> <p>Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. En este último caso, la cuota tributaria ingresada será devuelta una vez cumplido dicho plazo.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

**REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2004, DE 5 DE MARZO:
CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 26/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE**

REDACCIÓN ANTERIOR HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>participación, este porcentaje tenido se haya reducido hasta un mínimo del 3 por ciento como consecuencia de que la sociedad filial haya realizado una operación acogida al régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, o una operación en el ámbito de ofertas públicas de adquisición de valores. Esta consideración se mantendrá dentro del plazo de tres años desde la realización de la operación en tanto que en el ejercicio correspondiente a la distribución de los dividendos no se transmita totalmente la participación o ésta quede por debajo del porcentaje mínimo exigido del 3 por ciento.</p> <p>La residencia se determinará con arreglo a la legislación del Estado miembro que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición. No obstante lo previsto anteriormente, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas podrá declarar, a condición de reciprocidad, que lo establecido en esta letra h) sea de aplicación a las sociedades filiales que revistan una forma jurídica diferente de las previstas en el anexo de la directiva y a los dividendos distribuidos a una sociedad matriz que posea en el capital de una sociedad filial residente en España una participación directa o indirecta de, al menos, el 5 por ciento, o el 3 por ciento en el caso de una operación acogida al régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, o una operación en el ámbito de ofertas públicas de adquisición de valores, siempre que se cumplan las restantes condiciones establecidas en esta letra h).</p> <p>Lo establecido en esta letra h) no será de aplicación cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad matriz se posea, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Unión Europea, excepto cuando aquélla realice efectivamente una actividad empresarial directamente relacionada con la actividad empresarial desarrollada por la sociedad filial o tenga por objeto la dirección y gestión de la sociedad filial mediante la adecuada organización de medios materiales y personales o pruebe que se ha constituido por motivos económicos válidos y no para disfrutar indebidamente del régimen previsto en esta letra h).</p>	<p>La residencia se determinará con arreglo a la legislación del Estado miembro que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición. No obstante lo previsto anteriormente, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas podrá declarar, a condición de reciprocidad, que lo establecido en esta letra h) sea de aplicación a las sociedades filiales que revistan una forma jurídica diferente de las previstas en el Anexo de la Directiva y a los dividendos distribuidos a una sociedad matriz que posea en el capital de una sociedad filial residente en España una participación directa o indirecta de, al menos, el 5 por ciento, o bien que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros, siempre que se cumplan las restantes condiciones establecidas en esta letra h).</p> <p>Lo establecido en esta letra h) no será de aplicación cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad matriz se posea, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Unión Europea o en Estados integrantes del Espacio Económico Europeo con los que exista un efectivo intercambio de información en materia tributaria en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, excepto cuando la constitución y operativa de aquella responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

**REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2004, DE 5 DE MARZO:
CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 26/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE**

REDACCIÓN ANTERIOR HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>Lo dispuesto en esta letra h) se aplicará igualmente a los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados integrantes, cuando concurran los siguientes requisitos:</p> <p>1.º Los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo donde residan las sociedades filiales hayan suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria.</p> <p>2.º Se trate de sociedades sujetas y no exentas a un tributo equivalente a los que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea, mencionados en el artículo 2.º c) de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, y los establecimientos permanentes estén sujetos y no exentos a imposición en el Estado en el que estén situados.</p> <p>3.º Las sociedades matrices residentes en los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo revistan alguna forma equivalente a las previstas en el anexo de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, modificada por la Directiva 2003/123/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003.</p> <p>4.º Se cumplan los restantes requisitos establecidos en esta letra h).</p> <p>(...)</p> <p>j) Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refiere el párrafo y) del artículo 7.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, obtenidos, sin mediación de establecimiento permanente, por personas físicas residentes en otro</p>	<p>Lo dispuesto en esta letra h) se aplicará igualmente a los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados integrantes, cuando concurran los siguientes requisitos:</p> <p>1.º Que los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo donde residan las sociedades matrices tengan un efectivo intercambio de información en materia tributaria en los términos previstos en el apartado 4 de la Disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.</p> <p>2.º Se trate de sociedades sujetas y no exentas a un tributo equivalente a los que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea, mencionados en el artículo 2.c) de la Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de junio de 2011, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, y los establecimientos permanentes estén sujetos y no exentos a imposición en el Estado en el que estén situados.</p> <p>3.º Las sociedades matrices residentes en los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo revistan alguna forma equivalente a las previstas en el Anexo de la Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de junio de 2011, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.</p> <p>4.º Se cumplan los restantes requisitos establecidos en esta letra h).</p> <p>(...)</p> <p>j) (Suprimida).</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2004, DE 5 DE MARZO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 26/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN ANTERIOR HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p style="color: green;">Estado miembro de la Unión Europea o en países o territorios con los que exista un efectivo intercambio de información tributaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, con el límite de 1.500 euros, que será aplicable sobre la totalidad de los rendimientos obtenidos durante el año natural.</p> <p>(...)</p> <p>m) Los cánones o regalías satisfechos por una sociedad residente en territorio español o por un establecimiento permanente situado en éste de una sociedad residente en otro Estado miembro de la Unión Europea a una sociedad residente en otro Estado miembro o a un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad residente de un Estado miembro cuando concurren los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>6.º Que la sociedad que reciba tales pagos lo haga en su propio beneficio y no como mera intermediaria o agente autorizado de otra persona o sociedad y que, tratándose de un establecimiento permanente, las cantidades que reciba estén efectivamente relacionadas con su actividad y constituyan ingreso computable a efectos de la determinación de su base imponible en el Estado en el que esté situado.</p> <p>Lo establecido en esta letra m) no será de aplicación cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad perceptora de los rendimientos se posea, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Unión Europea, excepto cuando <b style="color: green;">aquella pruebe que se ha constituido por motivos económicos válidos y no para disfrutar indebidamente del régimen previsto en esta letra m).</p> <p>(...)</p>	<p>(...)</p> <p>m) Los cánones o regalías satisfechos por una sociedad residente en territorio español o por un establecimiento permanente situado en éste de una sociedad residente en otro Estado miembro de la Unión Europea a una sociedad residente en otro Estado miembro o a un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad residente de un Estado miembro cuando concurren los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>6.º Que la sociedad que reciba tales pagos lo haga en su propio beneficio y no como mera intermediaria o agente autorizado de otra persona o sociedad y que, tratándose de un establecimiento permanente, las cantidades que reciba estén efectivamente relacionadas con su actividad y constituyan ingreso computable a efectos de la determinación de su base imponible en el Estado en el que esté situado.</p> <p>Lo establecido en esta letra m) no será de aplicación cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad perceptora de los rendimientos se posea, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Unión Europea, excepto cuando <b style="color: red;">la constitución y operativa de aquella responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas.</p> <p>(...)</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2004, DE 5 DE MARZO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 26/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN ANTERIOR HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>CAPÍTULO III. Rentas obtenidas mediante establecimiento permanente</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 18. Determinación de la base imponible.</p> <p>(...)</p> <p>5. (Inexistente)</p>	<p>CAPÍTULO III. Rentas obtenidas mediante establecimiento permanente</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 18. Determinación de la base imponible.</p> <p>(...)</p> <p>5. Se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor de mercado y el valor contable de los siguientes elementos patrimoniales:</p> <p>a) Los que estén afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español que cesa su actividad.</p> <p>b) Los que estando previamente afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español son transferidos al extranjero.</p> <p>El pago de la deuda tributaria resultante de la aplicación de la letra b) anterior, en el supuesto de elementos patrimoniales transferidos a un Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista efectivo intercambio de información tributaria, será aplazado por la Administración Tributaria a solicitud del contribuyente hasta la fecha de la transmisión a terceros de los elementos patrimoniales afectados, resultando de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, en cuanto al devengo de intereses de demora y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento.</p>
<p>Artículo 19. Deuda tributaria.</p> <p>1. A la base imponible determinada con arreglo al artículo anterior se aplicará el tipo de gravamen del 35 por ciento, excepto cuando la actividad del establecimiento permanente fuese la de investigación y explotación de hidrocarburos; en tal caso, el tipo de gravamen será del 40 por ciento.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 19. Deuda tributaria.</p> <p>1. A la base imponible determinada con arreglo al artículo anterior se aplicará el tipo de gravamen que corresponda de entre los previstos en la normativa del Impuesto de Sociedades.</p> <p>(...)</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2004, DE 5 DE MARZO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 26/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN ANTERIOR HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>CAPÍTULO IV. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente</p> <p>Artículo 24. Base imponible.</p> <p>(...)</p> <p>4. La base imponible correspondiente a las ganancias patrimoniales se determinará aplicando, a cada alteración patrimonial que se produzca, las normas previstas en la sección 4.^a del capítulo I del título II, salvo el artículo 31.2, y en el título VIII, salvo el artículo 95.1.a), segundo párrafo, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.</p> <p>En el caso de entidades no residentes, cuando la ganancia patrimonial provenga de una adquisición a título lucrativo, su importe será el valor normal de mercado del elemento adquirido.</p> <p>Tratándose de ganancias patrimoniales a que se refiere el artículo 13.1.i).3.º de esta Ley procedentes de la transmisión de derechos o participaciones en entidades residentes en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, el valor de transmisión se determinará atendiendo proporcionalmente al valor de mercado, en el momento de la transmisión, de los bienes inmuebles situados en territorio español, o de los derechos de disfrute sobre dichos bienes.</p> <p>(...)</p>	<p>CAPÍTULO IV. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente</p> <p>Artículo 24. Base imponible.</p> <p>(...)</p> <p>4. La base imponible correspondiente a las ganancias patrimoniales se determinará aplicando, a cada alteración patrimonial que se produzca, las normas previstas en la Sección 4.^a. del Capítulo II del Título III, salvo el artículo 33.2, y en la Sección 6.^a del Título X, salvo el artículo 94.1.a), segundo párrafo, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.</p> <p>En el caso de entidades no residentes, cuando la ganancia patrimonial provenga de una adquisición a título lucrativo, su importe será el valor de mercado del elemento adquirido.</p> <p>Tratándose de ganancias patrimoniales a que se refiere el artículo 13.1.i).3.º de esta Ley procedentes de la transmisión de derechos o participaciones en entidades residentes en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la Disposición adicional primera de la Ley de medidas para la prevención del fraude fiscal, el valor de transmisión se determinará atendiendo proporcionalmente al valor de mercado, en el momento de la transmisión, de los bienes inmuebles situados en territorio español, o de los derechos de disfrute sobre dichos bienes.</p> <p>En caso de que el contribuyente haya tributado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por ganancias patrimoniales por cambio de residencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, para el cálculo de la ganancia patrimonial correspondiente a la transmisión se tomará como valor de adquisición el valor de mercado de las acciones o participaciones que se hubiera tenido en cuenta para determinar la ganancia patrimonial prevista en el mencionado artículo.</p> <p>(...)</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2004, DE 5 DE MARZO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 26/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN ANTERIOR HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>6. Cuando se trate de contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, se aplicarán las siguientes reglas especiales:</p> <p>1.ª Para la determinación de la base imponible correspondiente a los rendimientos que obtengan sin mediación de establecimiento permanente, se podrán deducir los gastos previstos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, siempre que el contribuyente acredite que están relacionados directamente con los rendimientos obtenidos en España y que tienen un vínculo económico directo e indisociable con la actividad realizada en España.</p> <p>2.ª La base imponible correspondiente a las ganancias patrimoniales se determinará aplicando, a cada alteración patrimonial que se produzca, las normas previstas en la Sección 4.ª del Capítulo II del Título III y en la Sección 6.ª del Título X salvo el artículo 94.1.a), segundo párrafo, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.</p>	<p>6. Cuando se trate de contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, se aplicarán las siguientes reglas especiales:</p> <p>1.ª Para la determinación de base imponible correspondiente a los rendimientos que obtengan sin mediación de establecimiento permanente, se podrán deducir:</p> <p style="color: red;">a) En caso de personas físicas, los gastos previstos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, siempre que el contribuyente acredite que están relacionados directamente con los rendimientos obtenidos en España y que tienen un vínculo económico directo e indisociable con la actividad realizada en España.</p> <p style="color: red;">b) En caso de entidades, los gastos deducibles de acuerdo con lo previsto en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, siempre que el contribuyente acredite que están relacionados directamente con los rendimientos obtenidos en España y que tienen un vínculo económico directo e indisociable con la actividad realizada en España.</p> <p>2.ª La base imponible correspondiente a las ganancias patrimoniales se determinará aplicando, a cada alteración patrimonial que se produzca, las normas previstas en la Sección 4.ª del Capítulo II del Título III y en la Sección 6.ª del Título X salvo el artículo 94.1.a), segundo párrafo, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.</p> <p style="color: red;">Lo dispuesto en este apartado se aplicará igualmente a los contribuyentes residentes en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria en los términos previstos en el apartado 4 de la Disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2004, DE 5 DE MARZO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 26/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN ANTERIOR HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>Artículo 25. Cuota tributaria.</p> <p>1. La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la base imponible determinada conforme al artículo anterior, los siguientes tipos de gravamen:</p> <p>a) Con carácter general, el 24 por ciento</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 25. Cuota tributaria.</p> <p>1. La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la base imponible determinada conforme al artículo anterior, los siguientes tipos de gravamen:</p> <p>a) Con carácter general el 24 por 100. No obstante, el tipo de gravamen será el 19 por ciento cuando se trate de contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, en los términos previstos en el apartado 4 de la Disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 28 bis. (Inexistente)</p>	<p>Artículo 28 bis. Borrador de declaración.</p> <p>1. La Administración tributaria, previa solicitud de los contribuyentes, podrá poner a su disposición, a efectos meramente informativos, borradores de declaración, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 28 de esta Ley, exclusivamente relativos a las rentas inmobiliarias imputadas a que se refiere el artículo 13.1.h) de esta Ley, con los límites y condiciones que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.</p> <p>Se generará un borrador de declaración por cada inmueble que origine imputación de rentas inmobiliarias.</p> <p>2. No podrán suscribir ni confirmar el borrador de declaración los contribuyentes que pretendan regularizar situaciones tributarias procedentes de declaraciones anteriormente presentadas.</p> <p>3. La Administración tributaria pondrá el borrador de declaración a disposición de los contribuyentes de acuerdo con el procedimiento que se establezca por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.</p> <p>La falta de puesta a disposición del mismo no exonerará al contribuyente del cumplimiento de su obligación de presentar declaración.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2004, DE 5 DE MARZO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 26/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN ANTERIOR HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
	<p>4. Cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración refleja su situación tributaria a efectos de este Impuesto, podrá confirmarlo, en las condiciones que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. En este supuesto, tendrá la consideración de declaración por este Impuesto a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 28 de esta Ley.</p> <p>La presentación y el ingreso que, en su caso, resulte deberá realizarse en el lugar, forma y plazos que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.</p> <p>5. Cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración no refleja su situación tributaria a efectos de este Impuesto, deberá presentar la correspondiente declaración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley. No obstante, en los supuestos que se determinen reglamentariamente, podrá instar la rectificación del borrador.</p> <p>6. El procedimiento de solicitud de borrador de declaración será aprobado por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, quien establecerá el plazo y el lugar de presentación, así como los supuestos y condiciones en los que sea posible presentar la solicitud por medios electrónicos.</p>
<p>Artículo 31. Obligación de retener e ingresar a cuenta.</p> <p>(...)</p> <p>4. No procederá practicar retención o ingreso a cuenta respecto de:</p> <p>a) Las rentas que estén exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 o en un convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable, sin perjuicio de la obligación de declarar prevista en el apartado 5 de este artículo.</p> <p>No obstante lo anterior, sí existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta respecto de las rentas a las que se refieren las letras j), k) y l) del apartado 1 del artículo 14. No existirá obligación de presentar declaración respecto de los rendimientos a que se refiere el artículo 14.1 d).</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 31. Obligación de retener e ingresar a cuenta.</p> <p>(...)</p> <p>4. No procederá practicar retención o ingreso a cuenta respecto de:</p> <p>a) Las rentas que estén exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 o en un convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable, sin perjuicio de la obligación de declarar prevista en el apartado 5 de este artículo.</p> <p>No obstante lo anterior, sí existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta respecto de las rentas a las que se refieren las letras k) y l) del apartado 1 del artículo 14. No existirá obligación de presentar declaración respecto de los rendimientos a que se refiere el artículo 14.1.d).</p> <p>(...)</p>

- Texto añadido o modificado
■ Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2004, DE 5 DE MARZO:
CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 26/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE

REDACCIÓN ANTERIOR HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>CAPÍTULO V. Entidades en régimen de atribución de rentas</p> <p>(...)</p> <p>SECCIÓN 2.ª Entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 38. Entidades con presencia en territorio español.</p> <p>1. Cuando una entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero realice una actividad económica en territorio español, y toda o parte de ésta se desarrolle, de forma continuada o habitual, mediante instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, o actúe en él a través de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta de la entidad, será contribuyente de este impuesto y presentará, en los términos que establezca el Ministro de Hacienda, una autoliquidación anual conforme a las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>2.ª La cuota íntegra se determinará aplicando sobre la base imponible el tipo de gravamen del 35 por ciento.</p> <p>(...)</p>	<p>CAPÍTULO V. Entidades en régimen de atribución de rentas</p> <p>(...)</p> <p>SECCIÓN 2.ª Entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 38. Entidades con presencia en territorio español.</p> <p>1. Cuando una entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero realice una actividad económica en territorio español, y toda o parte de ésta se desarrolle, de forma continuada o habitual, mediante instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, o actúe en él a través de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta de la entidad, será contribuyente de este impuesto y presentará, en los términos que establezca el Ministro de Hacienda, una autoliquidación anual conforme a las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>2.ª La cuota íntegra se determinará aplicando sobre la base imponible el tipo de gravamen del 25 por ciento.</p> <p>(...)</p>
<p>CAPÍTULO VII. OPCIÓN PARA CONTRIBUYENTES RESIDENTES EN OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA.</p> <p>Artículo 46. Opción para contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea.</p> <p>1. El contribuyente por este Impuesto, que sea una persona física residente de un Estado miembro de la Unión Europea, siempre que se acredite que tiene fijado su domicilio o</p>	<p>CAPÍTULO VII. OPCIÓN PARA CONTRIBUYENTES RESIDENTES EN OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA.</p> <p>Artículo 46. Opción para contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea.</p> <p>1. El contribuyente por este Impuesto, que sea una persona física residente de un Estado miembro de la Unión Europea, siempre que se acredite que tiene fijado su domicilio o</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2004, DE 5 DE MARZO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 26/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN ANTERIOR HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>residencia habitual en un Estado miembro de la Unión Europea y que ha obtenido durante el ejercicio en España por rendimientos del trabajo y por rendimientos de actividades económicas, como mínimo, el 75 por ciento de la totalidad de su renta, podrá optar por tributar en calidad de contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que tales rentas hayan tributado efectivamente durante el período por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.</p> <p>(...)</p> <p>9. Reglamentariamente se desarrollará el contenido de este régimen opcional.</p> <p>10. (Inexistente)</p>	<p>residencia habitual en un Estado miembro de la Unión Europea, podrá optar por tributar en calidad de contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que haya obtenido durante el ejercicio en España por rendimientos del trabajo y por rendimientos de actividades económicas, como mínimo, el 75 por ciento de la totalidad de su renta siempre que tales rentas hayan tributado efectivamente durante el período por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.</p> <p>b) Que la renta obtenida durante el ejercicio en España haya sido inferior al 90 por ciento del mínimo personal y familiar que le hubiese correspondido de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares de haber sido residente en España siempre que dicha renta haya tributado efectivamente durante el período por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y que la renta obtenida fuera de España haya sido, asimismo, inferior a dicho mínimo.</p> <p>(...)</p> <p>9. Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente a los contribuyentes residentes en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria en los términos previstos en el apartado 4 de la Disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.</p> <p>10. Reglamentariamente se desarrollará el contenido de este régimen opcional.</p>
<p>Disposición adicional segunda. Tipos de gravamen.</p> <p>1. El tipo de gravamen del 35 por ciento establecido en el apartado 1 del artículo 19 y en el apartado 1, 2.ª regla, del artículo 38 de esta Ley, será el:</p> <p>32,5 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.</p> <p>30 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.</p>	<p>Disposición adicional segunda</p> <p>(Suprimida)</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2004, DE 5 DE MARZO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 26/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN ANTERIOR HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>2. El tipo de gravamen del 40 por ciento establecido en el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley, será el:</p> <p>37,5 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.</p> <p>35 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.</p>	
<p>Disposición adicional sexta</p> <p>(Inexistente)</p>	<p>Disposición adicional sexta. Gastos estimados y rendimientos imputados por operaciones internas de un establecimiento permanente.</p> <p>En los casos en los que, por aplicación de lo dispuesto en un convenio para evitar la doble imposición internacional suscrito por España se permita, a efectos de determinar la renta de un establecimiento permanente situado en territorio español, la deducción de los gastos estimados por operaciones internas realizadas con su casa central o con alguno de sus establecimientos permanentes situados fuera del territorio español, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>1.º No será aplicable el artículo 18.1.a) de este Texto Refundido.</p> <p>2.º Los rendimientos imputados a la casa central o a alguno de los establecimientos permanentes situados fuera del territorio español que se correspondan con los citados gastos estimados se considerarán rentas obtenidas en territorio español, sin mediación de establecimiento permanente, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15.1 de este Texto Refundido.</p> <p>3.º El impuesto correspondiente a los rendimientos imputados se devengará el 31 de diciembre de cada año.</p> <p>4.º El establecimiento permanente situado en territorio español estará obligado a practicar retención e ingreso a cuenta por los rendimientos imputados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de este Texto Refundido.</p> <p>5.º A las operaciones internas realizadas por un establecimiento permanente situado en territorio español con su casa central o con alguno de sus establecimientos permanentes situados fuera del territorio español, a los que resulte de aplicación esta Disposición adicional, les será de aplicación lo previsto en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2004, DE 5 DE MARZO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 26/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN ANTERIOR HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>Disposición adicional séptima.</p> <p>(Inexistente)</p>	<p>Disposición adicional séptima. Exención por reinversión en vivienda habitual.</p> <p>1. Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por los contribuyentes residentes en un Estado miembro de la Unión Europea por la transmisión de la que haya sido su vivienda habitual en España, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.</p> <p>2. A efectos de aplicar lo señalado en el apartado anterior se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 38 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y normativa de desarrollo.</p> <p>3. También resultarán de aplicación la obligación de retención prevista en el apartado 2 del artículo 25 así como la de presentación de la declaración e ingreso de la deuda tributaria correspondiente, prevista en el apartado 1 del artículo 28 de este Texto Refundido. No obstante lo anterior, cuando la reinversión se haya producido con anterioridad a la fecha en la que se deba presentar la mencionada declaración, la reinversión, total o parcial, podrá tenerse en cuenta para determinar la deuda tributaria correspondiente.</p> <p>4. Lo previsto en esta Disposición se aplicará igualmente a los contribuyentes que sean residentes en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, en los términos previstos en el apartado 4 de la Disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.</p> <p>5. Las condiciones para solicitar la devolución que, en su caso, resulte procedente, se determinarán reglamentariamente.</p>
<p>Disposición adicional octava.</p> <p>(Inexistente)</p>	<p>Disposición adicional octava. Efectivo intercambio de información tributaria.</p> <p>Las referencias en este Texto Refundido a «los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo siempre que estos hayan suscrito un convenio con España para evitar la doble</p>

- Texto añadido o modificado
■ Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2004, DE 5 DE MARZO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 26/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN ANTERIOR HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
	imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria» se entenderán hechas a “los Estados miembros del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, en los términos previstos en el apartado 4 de la Disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.
Disposición adicional novena. (Inexistente)	Disposición adicional novena. Tipos de gravamen aplicables en 2015. En el año 2015, el tipo de gravamen del 19 por ciento previsto en el apartado 2 del artículo 19 y en las letras a) y f) del apartado 1 del artículo 25 de esta Ley, será del 20 por ciento.
Modificaciones en otras disposiciones	Modificaciones en otras disposiciones
<p>Modificación de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal</p> <p>Disposición adicional primera. Definición de paraíso fiscal, de nula tributación y de efectivo intercambio de información tributaria.</p> <p>1. Tendrán la consideración de paraíso fiscal los países o territorios que se determinen reglamentariamente. Dejarán de tener la consideración de paraíso fiscal aquellos países o territorios que firmen con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria en el que expresamente se establezca que dejan de tener dicha consideración, desde el momento en que estos convenios o acuerdos se apliquen.</p>	<p>Disposición final segunda de la Ley 26/2014</p> <p>Modificación de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.</p> <p>Disposición adicional primera. Definición de paraíso fiscal, de nula tributación y de efectivo intercambio de información tributaria.</p> <p>1. Tienen la consideración de paraísos fiscales los países y territorios que se determinen reglamentariamente.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2004, DE 5 DE MARZO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 26/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN ANTERIOR HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p style="color: green;">Los países o territorios a los que se refiere el párrafo anterior volverán a tener la consideración de paraíso fiscal a partir del momento en que tales convenios o acuerdos dejen de aplicarse.</p> <p>2. Existe nula tributación cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, según corresponda.</p> <p>A efectos de lo previsto en esta disposición, tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indicario de esta. En el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, también tendrán dicha consideración las cotizaciones a la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen.</p> <p>Se considerará que se aplica un impuesto idéntico o análogo cuando el país o territorio de que se trate tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que sea de aplicación, con las especialidades previstas en el mismo.</p> <p>3. Existe efectivo intercambio de información tributaria con aquellos países o territorios a los que resulte de aplicación:</p>	<p style="color: red;">2. La relación de países y territorios que tienen la consideración de paraísos fiscales se podrá actualizar atendiendo a los siguientes criterios:</p> <p style="color: red;">a) La existencia con dicho país o territorio de un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa enmendado por el Protocolo 2010, que resulte de aplicación.</p> <p style="color: red;">b) Que no exista un efectivo intercambio de información tributaria en los términos previstos por el apartado 4 de esta Disposición adicional.</p> <p style="color: red;">c) Los resultados de las evaluaciones inter pares realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.</p> <p>3. Existe nula tributación cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según corresponda.</p> <p>A efectos de lo previsto en esta Disposición, tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indicario de esta. En el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, también tendrán dicha consideración las cotizaciones a la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen.</p> <p>Se considerará que se aplica un impuesto idéntico o análogo cuando el país o territorio de que se trate tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que sea de aplicación, con las especialidades previstas en el mismo.</p> <p style="color: red;">4. Existe efectivo intercambio de información tributaria con aquellos países o territorios que no tengan la consideración de paraísos fiscales, a los que resulte de aplicación:</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2004, DE 5 DE MARZO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 26/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN ANTERIOR HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>a. Un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, siempre que en dicho convenio no se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es insuficiente a los efectos de esta disposición; o</p> <p>b. Un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria, siempre que en dicho acuerdo se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es suficiente a los efectos de esta disposición.</p> <p>No obstante lo anterior, reglamentariamente se podrán fijar los supuestos en los que, por razón de las limitaciones del intercambio de información, no exista efectivo intercambio de información tributaria.</p> <p>4. Las normas de cada tributo podrán establecer especialidades en la aplicación de las normas contenidas en esta disposición.</p> <p>5. Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo regulado en esta disposición adicional.</p>	<p>a) Un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, siempre que en dicho convenio no se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es insuficiente a los efectos de esta Disposición;</p> <p>b) Un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria; o</p> <p>c) El Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa enmendado por el Protocolo 2010</p> <p>No obstante lo anterior, reglamentariamente se podrán fijar los supuestos en los que, por razón de las limitaciones del intercambio de información, no exista efectivo intercambio de información tributaria.</p> <p>5. Las normas de cada tributo podrán establecer especialidades en la aplicación de las normas contenidas en esta disposición.</p> <p>6. Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo regulado en esta Disposición adicional, así como para actualizar la relación de países y territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.</p>
	<p>Disposición final sexta de la Ley 26/2014. Entrada en vigor.</p> <p>Esta ley entrará en vigor el 1 de enero de 2015.</p> <p>(...)</p>